

**SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
07 DE FEBRERO DE 2024
ACTA NO. TEEM-PLENO-09/2024
21:00 HORAS**

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - (Golpe de mallette). Buena tarde, siendo las veintiún horas con veintitrés minutos del miércoles siete de febrero del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 63 y 64 fracción XIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los artículos 7, fracción I, 8, fracción I, 11 y 13 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, da inicio la Sesión Pública del Pleno del **Tribunal Electoral del Estado**, convocada para esta fecha. -----

Secretario, por favor, verifique el *quórum* legal, dé fe de las Magistraturas que se encuentran conectadas a esta herramienta digital de manera virtual, así como del orden del día programado para esta Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto, Magistrada Presidenta. Con fundamento en el artículo 66, fracción I del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en los artículos 4° y 8° de los Lineamientos para el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación en las Sesiones, Reuniones, Recepción de Medios de Impugnación, Promociones y Notificaciones Electrónicas, hago constar que se encuentran presentes, de manera remota y en tiempo real, **las cuatro** Magistraturas que conforman actualmente el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por lo que existe *quórum* legal para sesionar y las determinaciones que se tomen serán plenamente válidas. -----

Por otra parte, el orden del día propuesto es el siguiente:

PRIMERO. *Análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2024, denunciado por Gustavo Barrera Salinas, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar y otros. Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa.*

SEGUNDO. *Análisis y, en su caso, aprobación del Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-005/2024, promovido por _____, en contra de la Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional. Magistrada Ponente: Yolanda Camacho Ochoa.*

Es cuanto Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a su consideración la propuesta del orden del día, ¿alguna intervención? Al no existir intervenciones, se somete a su consideración la aprobación del orden del día, quienes estén por la afirmativa, favor de manifestarlo en votación económica. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, el orden del día ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. -----

Respecto al primer punto del orden del día, relativo al **Proyecto de Sentencia** del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-002/2024**, por favor, Secretario, sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

Doy cuenta con el Proyecto de Resolución relativo al Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-002/2024** de este año, promovido por Gustavo Barrera Salinas, en contra de Alfonso Jesús Martínez Alcázar, Presidente Municipal de Morelia y otros, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto, derivado de la difusión de los resultados de una encuesta en *Facebook*. --

Respecto de los actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, se propone declarar inexistentes las infracciones, derivado de que las publicaciones difundidas en *Facebook*, se efectuaron en ejercicio de libertad de expresión. -----

Con relación al uso indebido de recursos públicos y coacción al voto de las pruebas, no se demostró que los denunciados recibieran o destinaran recursos públicos en su carácter de servidores públicos para la difusión de las publicaciones, por lo que no existen elementos que acrediten que se realizaron con fines electorales, o que se les haya coaccionado para influir en las votaciones. Por lo que concierne a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, se propone declara que no es responsable de las conductas de los denunciados, porque ni siquiera tenía conocimiento de las publicaciones, dado que, en el momento en que se realizaron no existía ningún registro o manifestación respecto de su intención de contender por algún cargo de elección popular. -----

Sin embargo, respecto a José Leovigildo González Suárez, se acredita su responsabilidad, toda vez que en el expediente quedó evidenciado que fue él quien solicitó los servicios y contrató a la empresa "*Wise Interactions*", para la realización de la encuesta, misma que él pagó, en contravención con la regulación de la publicación de encuestas electorales. -----

En consecuencia, se propone amonestar a José Leovigildo González Suárez. ---

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta. ¿Alguien desea hacer uso de la voz? -----

Adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.- Gracias Magistrada Presidenta, Magistradas, Secretario, bueno en este asunto que me parece de una alta relevancia, por lo que implica en atención a este tipo de Procedimientos Sancionadores y sobre todo ya en la fase en la que nos encontramos del Proceso Electoral, de manera muy respetuosa para la Magistrada Ponente, únicamente me estaría yo apartando de las consideraciones relativas a

no tener por acreditadas estas conductas en relación a las imágenes publicadas en las redes sociales, que fue en la red social de *Facebook* y que en lo particular observo que quienes están denunciados, finalmente encontramos, sobre estas publicaciones el que se atiende a una promoción de imágenes en las cuales todo indica en la integración del expediente como se encuentra, la intención sobre todo de posicionar la figura pública respecto a la forma o a la manera en que se han difundido estas imágenes. -----

En ese sentido, me parece que es importante que las publicaciones que se compartieron, hacen alusión al resultado obtenido desde la gestión que se viene desarrollando en la Presidencia Municipal, a través de una encuesta, pero que este contenido encuadra finalmente, o podría ser calificado desde una óptica de una propaganda gubernamental, la cual finalmente es difundida o replicada, en este caso por los denunciados, con el propósito que se observa de generar una aceptación o simpatía de la ciudadanía en favor de un servidor público, que encabeza o se encuentra al frente de este Órgano, y esto qué implica, que como tal no puede catalogarse como una comunicación que se podía calificar de meramente informativa, toda vez que de las imágenes no se mencionan los nombres de las personas que participaron en la encuesta, ni el porcentaje que cada uno obtuvo finalmente, respecto al alcance de las publicaciones, y que finalmente observamos la imagen plenamente identificada del servidor público, donde se señala únicamente el porcentaje que ha obtenido en una ventaja que pudiera tener sobre cualquier otro aspirante al cargo público que pudiera en este caso ostentar. -----

En este caso, me parece que es de alta relevancia, sobre todo porque si observamos, atendiendo al principio de equidad, de neutralidad que debe existir y de imparcialidad sobre la base de la promoción que se debe dar a este tipo de mensajes, encontramos finalmente; me parece que algo que destacar es el tema de las frases de apoyo, que si bien son de índole personal, se destaca el resultado de una encuesta, donde se viene realizando el desempeño del trabajo que realiza un servidor público, y sobre esa base es el hecho de que encontramos que estos elementos, desde la calificación que se hace desde el elemento objetivo, personal y temporal, vemos que estas frases utilizadas van encaminadas a la promoción de la imagen y nombre de manera individual, y de forma positiva de un servidor público, y eso en base precisamente al contexto de este proceso electoral que estamos hoy en día viviendo; además, de que las publicaciones si bien fueron realizadas, dice el veinticuatro y veinticinco de octubre del año dos mil veintitrés, después ya de iniciado el Proceso Electoral, que me parece que ya incluso hay un criterio muy similar que ya se ha adoptado por las Sala Regional Especializada en un Procedimiento Especial Sancionador 038/2023, donde precisamente hacen esta calificación de lo que corresponde a las redes sociales, al compartir publicaciones que pueden tener esta connotación. -----

Y en ese sentido, es el hecho de que encontramos que en este periodo del Proceso Electoral los principios de imparcialidad y neutralidad, sí es muy importante destacarlos y cuidar sobre todo los alcances que esto puede implicar, sin que pase desapercibido finalmente para su servidor, que las publicaciones si bien se realizaron a través de perfiles personales, en las que los denunciados señalaron que fue en ejercicio finalmente de su libertad de expresión, lo cierto es que ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existen en materia electoral. Además de que ha sido finalmente hasta un criterio de la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la base de que las cuentas personales de los servidores públicos, finalmente al ostentar esa calidad, y la información que en ella se difunda relativa a las acciones de gobierno, por ejemplo, debe considerarse como una propaganda gubernamental. –

Precisamente, eso lleva a su servidor que en esa parte del Proyecto, considero que sí los alcances que hoy en día representa el generar condiciones de equidad entre todos los actores políticos, y más quienes ejercen un cargo público, es el hecho de que estas manifestaciones pasan de tener el carácter privado en esas cuentas personales, de un perfil en la red social de un servidor público, dependerá también de la información que comparta, si las publicaciones finalmente se relacionan con el ejercicio, por ejemplo de su cargo, se considerará que dejan precisamente de ser, el por ese lado privadas y se vuelven finalmente públicas. --

Ahí hemos tenido asuntos donde incluso, ha habido amparos donde servidores públicos que no aceptan en sus perfiles, por ejemplo, a personas y éstas impugnan, o a través de un Juicio de Amparo, el hecho de que pudieran también ellos ser considerados para conocer cuál es la actividad que hace o desarrolla ese servidor público. -----

Es precisamente por esa razón que me parece que, se encuentra finalmente acreditada, en este caso, la promoción personalizada, y en aras de ello precisamente, conforme a quienes están aquí siendo denunciados, el estudio corresponderá también en su momento en cuanto al acreditamiento de estas conductas, precisamente por las condiciones particulares que revisten de las mismas constancias que obran en el propio expediente, en ese sentido sería la parte que yo me apartaría del Proyecto que amablemente fue puesto a nuestra consideración la Magistrada Yolanda Camacho, y sería en acompañar el resto del Proyecto con el que se nos ha dado cuenta. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrado, ¿alguna otra intervención? Entonces, le pido por favor Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

Sí Magistrada Camacho, adelante. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Gracias Presidenta, en la propuesta que amablemente me realizan las Magistraturas respecto al presente asunto, es que tengamos solo como acto impugnado el Acuerdo del IEM, y que la fecha de conocimiento de ese Acuerdo sea el cinco de enero, que es la fecha en que acudió la parte actora a las instalaciones del PAN, y se enteró de la convocatoria para las candidaturas a diversos Ayuntamientos de Michoacán; desde mi perspectiva para poder impugnar el Acuerdo del, sí perdón discúlpame me equivoqué del presente, perdón. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada, ¿alguien más que desee hacer uso de la voz? ¿No? Bien, al agotarse las intervenciones Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Con el Proyecto. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - A favor. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - De manera respetuosa a la Magistrada Ponente, sería acompañar los resolutiveos tercero y cuarto, sobre la existencia de la infracción que se da al ciudadano José Leovigildo González Suárez y la amonestación correspondiente; y sería en contra de los

resolutivos primero, segundo, cuarto y quinto. Gracias. Para lo cual me permitiré emitir un voto particular sobre esos resolutivos. Gracias. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Nada más para hacer una aclaración, sería a favor del tercero y cuarto, y en contra del primero, segundo y quinto, ¿es correcto? -----

MAGISTRADO SALVADOR PÉREZ CONTRERAS. - Sí, gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - A favor. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que los resolutivos tercero y cuarto fueron aprobados por unanimidad de votos, y por mayoría los resolutivos primero, segundo y quinto, con el voto particular que emite en ellos el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras. -----

MAGISTRADA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario, en consecuencia este Tribunal resuelve: -----

***PRIMERO.** Es inexistente la responsabilidad atribuida a Alfonso Jesús Martínez Alcázar. -----*

***SEGUNDO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas a Jorge Acevedo Murillo, Omar Paulino Ortega, Emilia Guillermina Bucio Piñón, Jerónimo Color Gazca, Moisés Cardona Anguiano, Yankel Alfredo Benítez Suárez, Adolfo Torres Ramírez y Moisés Cardona Anguiano, consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y coacción al voto en beneficio de Alfonso Jesús Martínez Alcázar. -----*

***TERCERO.** Se determina la existencia de la infracción a la normativa electoral del ciudadano José Leovigildo González Suárez. -----*

***CUARTO.** Se amonesta públicamente al ciudadano José Leovigildo González Suárez. -----*

***QUINTO.** Se confirma el Acuerdo por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares. -----*

En atención al segundo punto del orden del día, relativo al Proyecto de Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TEEM-JDC-005/2024**, por favor Secretario sírvase dar cuenta con el Proyecto circulado por la Ponencia a cargo de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa. ---

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con la autorización del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se da cuenta con el Proyecto de Sentencia correspondiente al Juicio de la Ciudadanía 05 del presente año, integrado con motivo de la demanda promovida por una persona que se auto adscribe con **N1-ELIMINADO 75**, integrante de la **N2-ELIMINADO 25** e **N3-ELIMINADO** a fin de plantear la desproporcionalidad de los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral de Michoacán para la configuración de acciones afirmativas entre otros para personas con discapacidad, población LGBTIAQ+ e Indígena, aplicables en el actual proceso electoral local ordinario 2023-2024, específicamente respecto a los requisitos para acreditar la auto adscripción a esos grupos de atención prioritaria, al respecto la Ponencia advirtió que la verdadera pretensión de la parte actora es la de obtener una candidatura a través del Partido Acción Nacional, para el

Ayuntamiento de **N4-ELIMINADO** Michoacán, y para tal efecto solicita que se declare la invalidez de diversos requisitos sobre las acciones afirmativas aprobadas por el Instituto Electoral de Michoacán, así en el Proyecto se razona que si se toma como acto impugnado el Acuerdo **IEM-CG-96/2023**, por el que se aprobaron las acciones afirmativas por parte del Instituto Electoral de Michoacán, se tendría que desechar la demanda, porque se presentó once días después de la fecha límite, ya que el plazo de impugnación de ese Acuerdo transcurrió del veinticuatro al veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. No obstante, con el fin de hacer efectivo el deber de juzgar con perspectiva intercultural, de género y de discapacidad en el Proyecto, se propone considerar como acto impugnado la convocatoria del Partido Acción Nacional, para participar en el proceso interno de selección de sus candidaturas, a los Ayuntamientos de Michoacán, publicada el treinta de diciembre, por lo que de esa manera, es decir; mediante el acto de aplicación indirecto posterior podría ser viable que se efectúe el examen de proporcionalidad que se plantea, sin embargo, una vez analizado el contexto y contenido de la referida convocatoria, la Ponencia advierte y propone la necesidad de determinar que no existe violación alguna a su derecho de ser votado, porque esa convocatoria no contempló al Ayuntamiento de **N5-ELIMINADO**, asimismo la parte actora no acredita haber presentado solicitud de registro en esa convocatoria, además de que en todo caso dicha convocatoria quedó sin efectos mediante una decisión posterior del propio Partido Político. -----

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrado. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. – Gracias Secretario. Magistradas y Magistrado, está a su consideración el Proyecto con el que se ha dado cuenta, ¿alguien desea hacer uso de la voz? Adelante, Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos. -- -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - Gracias Magistrada Presidenta. De manera respetuosa hacia la Magistratura Ponente, considero que en esta ocasión no estaríamos en condiciones de apoyar en sus términos el Proyecto, ya que desde mi consideración se estaría en el riesgo de variar la *litis*, porque desde mi punto de vista del contenido de la demanda, lo que realmente se advierte, y que se señala textualmente como acto impugnado es el Acuerdo 96, ya que la única referencia que se hace a la convocatoria es como una manera contextual, o como antecedente para precisar el momento en el que tuvo conocimiento la parte actora de dicho Acuerdo, toda vez que del escrito inicial de demanda no se advierte un agravio dirigido a cuestionar la convocatoria, por lo que aparece de forma clara, y manifiesta la intención del actor de inconformarse en contra del Acuerdo en comento, ya que se considera que varios artículos, incluso son inconstitucionales, y tan es así que solicita que se emita una Sentencia por parte de este Tribunal, en el sentido de determinar la invalidez de varios artículos, de ahí que se considera que el acto reclamado es el Acuerdo, y no la convocatoria, y ahora bien, si en el Proyecto lo que se pretende es hacer efectivo el deber de juzgar con perspectiva intercultural, de género y también de discapacidad; entonces, me parece que lo que le favorece más a la parte actora, es considerar que es oportuno el medio de impugnación, respecto del Acuerdo 96, ello en virtud de que la parte actora señala que tuvo conocimiento de este Acuerdo el cinco de enero, tratándose de grupos vulnerables, las reglas entonces, deben de ser flexibles e interpretarse de la forma en que les resulte más favorable, y a efecto de que se garantice su derecho de acceso a la justicia, además de que resultaría aplicable la Jurisprudencia 8/2021, de rubro “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO, SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”, de manera que en este caso si se atendiera a la misma, se estaría en condiciones de que fuera presentado de

manera oportuna, y por otro lado, de considerarse como acto impugnado la convocatoria; entonces, se actualizaría una causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 11, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a haber quedado sin materia el medio de impugnación y bueno, nada más mencionar que en el Proyecto si bien se suprimen los datos personales de la parte actora, me parece que también sería importante que se incluyera un apartado respecto a estos, ya que quien tiene propiamente las atribuciones para aprobar la versión pública es el Comité de Transparencia del propio Tribunal, por mi parte sería cuanto Presidenta. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada, adelante Magistrado Pérez. -----

MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS. - Gracias Magistrada Presidenta. Bueno, también en atención a este asunto que me parece también muy importante de contexto, por lo que implica hablar de las acciones afirmativas, y sobre todo lo que ello representa para lo que implica el tema de los grupos vulnerables que tengan también la cuota de representación en los distintos cargos de elección popular. Con mucho respeto a la Magistrada Ponente, en este sentido considero desde mi particular punto de vista, el hecho de que el acto en lo particular como impugnado, difiero en que pueda ser en este caso la convocatoria, finalmente considero que del que se debe de tomar como tal, es el Acuerdo precisamente, donde fueron aprobados los Lineamientos de estas acciones afirmativas, y que conlleva a este Acuerdo 96/2023, por el cual se emitieron los Lineamientos para la configuración de las acciones afirmativas en los distintos cargos a favor de las personas de la diversidad sexual, migrantes, indígenas y con alguna discapacidad, si lo tomamos partiendo desde esa primera fase, considero que si bien, el actor pretende participar en un proceso de un Partido Político, me parece que aquí si partimos como el anclaje que fue la convocatoria, como para efectos de determinar que la convocatoria en ese momento donde él se señala que tuvo conocimiento de ella, el cinco de enero, respecto a esta convocatoria que fue publicada en su momento, aprobada el treinta y uno de diciembre, nos lleva finalmente también a determinar si esta convocatoria, perdón treinta de diciembre, si esta convocatoria llevaría en su momento, a que estos requisitos que en su momento se plasmaron en la misma, estuvieran al alcance del actor; sin embargo, me parece que partiendo de esa base fundamental, que es el acto, no tanto para mí en lo particular la convocatoria, que ésta sería ya como un elemento adicional, el cual le permitiría poder acceder en su momento a buscar una postulación desde una aspiración como precandidato. Me parece que importante sería destacar, el hecho de que en esta propuesta, tomando en consideración este acto impugnado, sobre el Acuerdo de estos Lineamientos, conforme a ello lo que procedería, es por ejemplo, iniciar en este caso en el análisis de los requisitos de procedencia, para efecto de ver si esto ya nos permite superar la oportunidad de ese acto, y en virtud a la fecha de publicación de este Acuerdo, en el cual finalmente se determinó que esto le permitiría que la notificación generalizada cuyos efectos puedan en su momento irradiar hacia la ciudadanía, para computar la oportunidad, bueno, estaríamos en la posibilidad de que esto finalmente le pudiera permitir acceder al procedimiento de este medio de impugnación y en su momento determinar sobre la base de los agravios que está planteando, a efecto de que estos Lineamientos pudieran ser analizados, como en un momento posterior que se generan precisamente de la propia convocatoria, que es importante destacar si bien puede haber un segundo momento respecto a una convocatoria. El primer momento me parece importante, es de esta primera convocatoria de la que señala el actor en su propia demanda, bueno, ¿cuáles serían los términos para los cuales él señala que se le estaría restringiendo, poder acceder a un cargo? Vía un grupo vulnerable de los que aducen su demanda, y eso facilitaría en su momento tener en su

oportunidad el análisis, ahora sí de los agravios respecto incluso a la constitucionalidad, que estos pudieran tener en alcance, la auto adscripción que se manifiesta en la misma, para efectos de poder acceder a un cargo de elección popular; entonces, me parece que es importante también esa otra ruta, dentro del partido político conocer cuál es la vía, incluso que están desarrollando de manera interna y los alcances que esto pudiera generar, por eso creo, que importante es sobre esa base el conocer también esta convocatoria, que sería aunado al estudio de estos Lineamientos, para efectos de ver lo que esto pudiera generar en su momento, señalando desde luego el que la convocatoria como acto impugnado, que también aquí se viene analizando, en el caso que se actualizaría otro diverso supuesto, que finalmente se determinaría en su estudio, pero atendiendo si fuera en su momento, sobre alguna causal de improcedencia, pero me parece que como primer momento, este acto que corresponde a los Lineamientos, que es el Acuerdo 96 es el que me parece que es donde se partiría para efectos de poder determinar si en su momento, esta convocatoria de la que dice el actor, que conoció el cinco de enero, estaría restringiéndole la posibilidad de poder participar, vía estos cargos, que él considera atendido a esta oportunidad en relación a los grupos vulnerables a los que él dice pertenecer, y que bueno, sería cuestión de determinarlo en su momento, pero derivado de este primer acto y de la convocatoria misma, que dice él que, finalmente le genera un perjuicio. - - - - -

Entonces, en ese sentido, es que en cuanto al fondo, es que se analizaría finalmente este Acuerdo 96/2023, relativo a los Lineamientos que fueron aprobados por el propio Instituto Electoral de Michoacán. Sería cuanto Magistrada Presidenta, Magistradas. Gracias. - - - - -

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES: Gracias Magistrado ¿alguien más que desee hacer uso de la voz? Si me lo permiten en esta ocasión con el debido respeto para la Magistrada Ponente, me apartaría del sentido del Proyecto, en razón de que en mi concepto el estudio debió realizarse tomando como base el Acuerdo IEM-CG-096/2023, ya que en la demanda, tanto en el preámbulo, como en el expresión de agravios, se advierte de manera indubitable, que la parte actora impugna el referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y no la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, ya que la parte actora refiere la convocatoria únicamente con intención de acreditar el principio de oportunidad de presentación de la demanda, es decir; de cuándo tuvo conocimiento del acto impugnado, lo que es el citado Acuerdo, por lo que al realizar el estudio sobre la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional, como se propone en el Proyecto que se pone a nuestra consideración, existe una variación en la litis, es clara la intención del impugnante de controvertir el Acuerdo noventa y seis del dos mil veintitrés, en el que se aprobaron los Lineamientos para la configuración de acciones afirmativas, en cargos de elección Popular, a favor de las personas con discapacidad, de la población LGBTIAQ+, Indígenas, inmigrantes, aplicables para el Proceso Electoral que transcurre, el cual a su decir es discriminatorio en detrimento de sus derechos. - - - - -

¿Alguna otra intervención? Adelante, Magistrada Camacho. - - - - -

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Sí gracias Presidenta. Como lo mencionaba en la propuesta que amablemente me realizan las Magistraturas, respecto al presente asunto, es que tengamos solo como acto impugnado el Acuerdo del Instituto Electoral de Michoacán, y que la fecha de conocimiento de ese Acuerdo sea del cinco de enero, que es la fecha en que acudió la parte actora a las instalaciones del PAN y se enteró de la convocatoria para las candidaturas a diversos Ayuntamientos de Michoacán; desde mi perspectiva para poder impugnar

el Acuerdo del IEM sobre las acciones afirmativas por parte de cualquier persona con interés legítimo, la notificación realizada por estrados, es la que se debe contemplar para computar el plazo de impugnación, en ese sentido, considero que mi Proyecto está flexibilizando al máximo las reglas procesales a favor de la parte actora, y por esa precisa razón se está identificando mediante la suplencia de la deficiencia de la queja, la verdadera pretensión y lo que más le beneficia con el objetivo de encontrar una forma de analizar en el fondo los agravios, a través de los cuales se solicita un estudio de proporcionalidad de diversos preceptos de los Lineamientos, es decir; por vicios propios ese Acuerdo solo puede impugnarse en el plazo legalmente establecido, no entenderlo así, se estaría generando la posibilidad de que en cualquier momento sin que exista algún acto de aplicación indirecto posterior, se puede analizar la inconstitucionalidad, perdón, la constitucionalidad de los Acuerdos y Resoluciones de la Autoridad Administrativa Electoral, ahora bien, en mi Proyecto al tener como acto de aplicación indirecto, la convocatoria para las candidaturas a diversos Ayuntamientos, sería jurídicamente viable proceder al examen de proporcionalidad, que se plantea, pero para ello ese acto de aplicación indirecto, necesariamente le debe irrogar algún tipo de afectación a la parte actora, de lo contrario estaríamos analizando agravios, sin existir un acto concreto de aplicación, esa es precisamente la razón por la que en el caso concreto estoy proponiendo que no obstante, que se ha maximizado el acceso a la justicia de la parte actora, se debe declarar la inexistencia de alguna violación a su derecho de ser votado, porque la convocatoria no se refiere al Ayuntamiento que interesa al promovente, es decir; **N6-ELIMINADO** tampoco acreditó haberse registrado en esa convocatoria, máxima que la misma quedó sin efectos mediante un acto posterior, siendo estas las razones por las que sostengo el Proyecto en sus términos, sería cuanto Presidenta, Magistrada y Magistrado. Gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Magistrada. ¿Alguien más que desee hacer uso de la voz? Al agotarse las intervenciones, Secretario por favor tome la votación correspondiente. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Con mucho gusto Magistrada Presidenta. -----

MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS. - De manera respetuosa como lo manifesté, en contra. -----

MAGISTRADA YOLANDA CAMACHO OCHOA. - Es mi propuesta. -----

MAGISTRADO SALVADOR PÉREZ CONTRERAS. - Por las razones que he vertido y atendiendo a ello, es que me apartaría del Proyecto que amablemente pone a nuestra consideración la Magistrada Camacho. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - En contra por las consideraciones antes señaladas. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - Presidenta, le informo que el Proyecto de la cuenta fue rechazado por mayoría. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES.- Gracias Secretario, atendiendo la votación recibida, y las manifestaciones realizadas por las Magistraturas respecto al asunto que nos ocupa, en el sentido de que el expediente de la cuenta no se encuentra debidamente integrado, por lo que, con fundamento en el artículo 65, fracción IV del Código Electoral del Estado de Michoacán y artículo 22 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, lo

conducente es el retorno, por lo que, solicito al Secretario, conforme con los registros de turno del área, informe a qué Magistratura le correspondería. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - En atención a lo establecido en el Acuerdo *TEEM-AP-008/2022*, del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el cual se determinan las reglas de turno a las Magistradas y Magistrado, que serán Instructores y Ponentes en los asuntos que sean turnados a la Ponencia cuatro, hasta en tanto se designe la Magistratura correspondiente, le correspondería a la Ponencia cuatro, con atención para su sustanciación a Usted Presidenta. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA YURISHA ANDRADE MORALES. - Gracias Secretario, en consecuencia el Juicio Ciudadano **TEEM-JDC-005/2024**, se retorna a la Ponencia cuatro, con atención a la Ponencia a mi cargo. -----

Magistradas y Magistrado, al no haber más asuntos que desahogar, siendo las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos, se da por concluida la presente Sesión. Muchas gracias, que tengan buena noche. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

IXgSBuW5abV5arTLH+94X2mAOhmzkr
k2kHKrhOKFK0Q=
yurisha.andrade@teemcorreo.org.mx

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

BRofir+wYZOcX0/12yp6N9Me2bgeZr
5GFjCpvgHHI34=
alma.bahena@teemcorreo.org.mx

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADA

hEOX57bAvxqAyW7CcHlpLRjZ847Ezo
c7nA1spidpY7o=
yolanda.camacho@teemcorreo.org.mx

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

nT7eT6HsUPP7ALg59cXX357J3RmEFz
Lrn1zNnrB09Ng=
salvador.perez@teemcorreo.org.mx

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ufE4fXkyuN8R46tNr8UL7t4LkAYKny
oqítuEwZD/mQs=
gerardo.maldonado@teemcorreo.org.mx

GERARDO MALDONADO TADEO

El suscrito Gerardo Maldonado Tadeo, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69 fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, 66 fracciones I, III, XII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado. HAGO CONSTAR que las firmas de la presente página y la que antecede corresponden al acta de Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, celebrada el siete de febrero dos mil veinticuatro, la cual consta de once páginas, incluida la presente. CERTIFICO que la presente acta se aprobó en Reunión Interna Virtual Jurisdiccional de quince de febrero de dos mil veinticuatro, por la Magistrada Presidenta Yurisha Andrade Morales, la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y el Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, quienes firman la misma. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar. DOY FE.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral tercero y cuarto del ACUERDO DEL PLENO POR EL QUE SE IMPLEMENTA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS JURISDICCIONALES, ASÍ COMO EN LOS ACUERDOS, LAS GESTIONES Y DETERMINACIONES DERIVADAS DEL ÁMBITO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA discapacidad (es), 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 4. de los LGMCDIEVP

2.- ELIMINADA la identidad de género, 1 renglón por ser un dato personal sensible identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

3.- ELIMINADA la pertenencia a un grupo minoritario o indígena, 1 renglón por ser un dato personal sensible de origen de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción IX de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 2. de los L G M C D I E V P

4.- ELIMINADO el municipio, 1 renglón por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

5.- ELIMINADO el municipio, 1 renglón por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

6.- ELIMINADO el municipio, 1 renglón por ser un dato personal identificativo de conformidad con el Artículo 97 de la LTAIPDPEMO, Artículo 3 fracción VIII de la LPDPPSOEMO y Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I. 1. de los LGMCDIEVP

* "LTAIPDPEMO: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

LPDPPSOEMO: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo.

LGMCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

Los integrantes del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, aprobaron, por unanimidad de votos, la resolución que confirmó la clasificación parcial de información como confidencial de los de los datos personales de la parte actora en la Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TEEM-JDC-005/2024; entre dicha información clasificada se encuentra discapacidad, identidad de género, pertenencia a un grupo minoritario o indígena y municipio, motivo por el cual, en la versión estenográfica reportada se omitieron dichos datos.